



Vistos, los expedientes N° 2021-0056187 y N° 2021-0083287; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2021-0056187, la señora Lucía Rodríguez Ascayo, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 623, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 623, del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada como Jr. Carabaya N° 621, 623, 625, declarada como Monumento, mediante Resolución Jefatural N° 009, del Instituto Nacional de Cultura de fecha 12 de enero de 1989 y asimismo es integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del Ministerio de Educación, de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe N° 000151-2021-DPHI-JRJ/MC de fecha 26 de agosto del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 12 de agosto del 2021, que el establecimiento se emplaza en el inmueble signado con Jr. Carabaya N° 623, el cual forma parte de una unidad inmobiliaria mayor de un piso hacia la vía pública y dos pisos hacia el interior. Presenta un sistema estructural de muros portantes de adobe y/o ladrillo en la fachada y pórticos de concreto y losas aligeradas en los ambientes interiores. La fachada presenta una composición sencilla, compuesta por vanos rectangulares y una portada central con almohadillado y un remate conformado por una cornisa dentada y baranda de madera y metal en todo el frente. El acceso al establecimiento es directo desde la vía pública, a través de un vano rectilíneo con puerta metálica. El establecimiento comprende un ingreso vehicular, una pequeña área de venta de productos y de control y una amplia área libre para uso de estacionamientos que abarca casi la totalidad del predio, en la que se observó muros confinados de ladrillo en el perímetro del predio y asimismo columnas, vigas, losas y escalera, todas de concreto armado. Próximo al ingreso se observó una edificación en un segundo piso conformada por columnas de concreto armado y cobertura de calamina, no pudiéndose acceder a dicho piso. En la inspección ocular realizada se constató que solo se conserva la fachada y/o primera crujía del Monumento; que el establecimiento se ubica en Zonificación de Tratamiento Especial 1 (ZTE-1) del Centro Histórico de Lima, sin embargo en la documentación presentada no se precisó el uso y/o actividad en el establecimiento; advirtiéndose que se habrían ejecutado intervenciones como: instalación de una puerta metálica, en el vano de acceso al establecimiento y construcción de muros confinados de ladrillo en el perímetro del predio y construcción de: columnas, vigas, losas y escalera de concreto armado, en el interior del establecimiento, desde el ingreso hasta la parte posterior; por lo que se concluyó solicitar a la administrada sus argumentaciones respecto a la ejecución de las obras realizadas de edificación nueva, ampliación y remodelación del establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en los artículos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

22° (literales d y h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y asimismo precise el uso propuesto, detallando el área de la autorización sectorial para la emisión sectorial de la licencia de funcionamiento (área y/o ambientes del inmueble), ello en cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 28-A-4, del Decreto Supremo N° 007-2020-MC;

Que, mediante el Oficio N° 001338-2021-DPHI/MC de fecha 27 de agosto del 2021, se solicita a la señora Lucía Rodríguez Ascayo, la presentación de sus argumentaciones respecto a las intervenciones realizadas en el establecimiento ubicado en Jr. Carabaya N° 623, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante expediente N° 2021-0083287, la señora Lucía Rodríguez Ascayo, presenta las argumentaciones en atención al Oficio N° 001338-2021-DPHI/MC, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000206-2021-DPHI-JRJ/MC, de fecha 06 de diciembre del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realiza la evaluación de la documentación presentada por la señora Lucía Rodríguez Ascayo, en atención a las argumentaciones solicitadas mediante Oficio N° 001338-2021-DPHI/MC, para lo cual adjunto copias simples de: contrato de alquiler del predio, copia literal del inmueble, documentos de pago de impuesto predial, documentos de la no existencia de planos en Registros Públicos y Ministerio de Cultura, Certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones básica ex ante, con el giro de playa de estacionamiento y Acta de verificación de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento a la ITSE previa al inicio de actividades; asimismo en el escrito de respuesta, la administrada aduce lo siguiente: *1. Que hacia el año 2011 los propietarios adquirieron este inmueble. 2. Desde la adquisición no han efectuado obras, ya que lo adquirieron tal cual aparece en la actualidad. 3. El uso desde la fecha que adquirieron ha sido estacionamiento. El uso que solicito autorización es de "Estacionamiento", área de 591.44 mt2. 4. En la actualidad el 99% es de ladrillo, columnas, vigas y losas de techo de materia noble es decir material moderno, fierro-arena-cemento. 4. Lo que apreciamos en la fachada que lo único que se observa es una baranda de madera algo antigua;* sobre lo presentado y manifestado por la administrada se advierte que preciso el uso de "estacionamiento" en un área de 591.44 m2, cumpliendo con lo indicado en el artículo 28-A-4, del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, sin embargo el uso propuesto se encuentra prohibido según lo dispuesto en el artículo 27° de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo se advierte que no acredita con documentos acerca de instalación de una puerta metálica, en el vano de acceso al establecimiento y construcción de muros confinados de ladrillo en el perímetro del predio y construcción de columnas, vigas, losas y escalera de concreto armado, en el interior del establecimiento; por tanto, no presenta algún medio probatorio que acredite la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de obras de edificación nueva, ampliación y remodelación; por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22° (literales d y h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; concluyendo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

que el inmueble no se encuentra apto para el uso de: "estacionamiento", de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento"; por otra parte cabe señalar que a la fecha se encuentra vigente el Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 y su Reglamento y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, referido a regularización de obras inconsultas; por lo que de corresponder, la administrada podría acogerse al régimen mencionado, lo cual no eximiría de cumplir con la normatividad vigente aplicable al bien cultural inmueble declarado Monumento;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza"*;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento ubicado en Jr. Carabaya N° 623, del distrito, provincia y departamento de Lima, no se encuentra apto para el uso solicitado de "estacionamiento", en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en los artículos: 22° (literales d y h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso solicitado de "estacionamiento", en el establecimiento ubicado en Jr. Carabaya N° 623, del distrito,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE